

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 225/2025 C. Valenciana nº 45/2025 Resolución nº 677/2025 Sección 1a

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL **DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.P.R.V., en su propio nombre y derecho contra el acuerdo de aceptación de la propuesta de adjudicación de la Mesa en el procedimiento "CV-PUB-2024-05 Servicio de apoyo a la maquetación de las publicaciones de Les Corts Valencianes", con expediente CV-PUB-2024-05 Maquetación, convocado por Les Corts Valencianes; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 14 de octubre de 2024 a las 13:52 horas, se publica en el Perfil del contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) anuncio de la contratación del servicio de apoyo a la maquetación de las publicaciones de Les Corts Valencianes, expediente CV-PUB-2024-05, licitado por Les Corts Valencianes.

El contrato, calificado como servicios, clasificación CPV 79800000, servicios de impresión y servicios conexos, tiene un valor estimado de 129.375 euros, no estando sujeto a legislación armonizada, y adjudicándose mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria. El órgano de contratación es la Mesa de Les Corts Valencianes.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP), por lo que aquí importa, se establece lo que sigue:

"Cláusula 23.- Ofertas con valores presuntamente anormales o desproporcionados.

1. La mesa de contratación podrá apreciar el carácter anormalmente bajo de las ofertas que se presenten.

- 2. Conforme a lo previsto en el artículo 149 de la LCSP se fijan los siguientes parámetros objetivos como determinantes a los efectos de calificar una oferta en presunción de anormalidad:
- Un licitador: Se considerará, en principio, anormal la oferta que sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 20 unidades porcentuales.
- Dos licitadores: Se considerará, en principio, desproporcionadas o temerarias la oferta que sean inferiores en más de 15 unidades porcentuales a la otra oferta.
- Tres o más licitadores: Se considerará, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.
- 3. Cuando se hubiera identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, se deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.
- 4. En todo caso se rechazarán las ofertas anormalmente bajas que vulneren la normativa sobre subcontratación o no cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP".

Segundo. Llegado el término de presentación de ofertas, entre los licitadores está D. M.P.R.V., empresaria individual, bajo la denominación comercial de PILIXIP.

El 27 de noviembre de 2024, la mesa de contratación examina la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, solicitando la subsanación de los defectos observados, y el 3 de diciembre, excluye a uno de los licitadores y admite a los demás.



El 16 de diciembre, la mesa abre las ofertas y aprecia que IMAGINA ANDALUCÍA EXCLUSIVAS DE PUBLICIDAD, S.L. se encuentra incursa en presunción de anormalidad, y solicita a la licitadora la justificación de su oferta.

El informe técnico sobre la justificación de la oferta concluye "por todo esto, quien subscribe, considera que no queda suficientemente justificada la baja anormal y tiene dudas razonables de la fiabilidad de la oferta".

El 23 y el 27 de enero, de 2025 la mesa examina la justificación y el informe sobre ella, y acuerda "recibido y analizado el informe de valoración de la baja presuntamente anormal realizada por parte de la empresa IMAGINA ANDALUCÍA, EXCLUSIVAS DE PUBLICIDAD, S.L., la mesa de contratación concluye que, aunque se comparte lo expuesto en el informe sobre la baja a nivel técnico, no es viable la exclusión a nivel jurídico". La mesa acuerda proponer como adjudicataria a IMAGINA ANDALUCÍA EXCLUSIVAS DE PUBLICIDAD, S. L., primera clasificada.

Con fecha 6 de febrero de 2025 se dicta acuerdo por el órgano de contratación (Mesa de Les Corts Valencianes) en el que se acuerda primero aceptar la propuesta de adjudicación formulada por la mesa de contratación, y segundo que el Servicio de Contratación, Convenios e Infraestructuras requiera a IMAGINA ANDALUCÍA EXCLUSIVAS DE PUBLICIDAD, S. L. para que presente la documentación a la que se refiere la cláusula 34 del PCAP. Este acto (documento nº 1 adjunto al recurso), objeto de impugnación, se notifica, según la recurrente, el 7 de febrero de 2025.

Consta en el expediente Acta de la mesa de 25 de febrero de 2025, en que aquella procede a comprobar la documentación aportada por la empresa propuesta como adjudicataria, apreciando la necesidad de subsanación de la documentación aportada respecto de la solvencia técnica, y declarando lo siguiente:

"No obstante, al final de la reunión y antes de la firma del acta y de su remisión a la empresa adjudicataria, se ha tenido conocimiento de la presentación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. M.P.R.V..

Dado que los efectos de la interposición del recurso son los establecidos en el artículo 53 de la LCSP, según el cual, interpuesto el recurso, cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, quedará en suspenso la tramitación del procedimiento de contratación -salvo en una serie de supuestos excepcionales que no aplican en este caso-, la decisión adoptada por la mesa de contratación queda suspendida y no se comunicará a la empresa adjudicataria ni se computará el plazo de tres días para aclaración hasta que el recurso quede resuelto o el TACRC adopte algún tipo de medida cautelar".

No obra en el expediente acto de adjudicación del contrato por el órgano de contratación.

Tercero. El 21 de febrero de 2025, a las 19:23 horas, se presenta en el registro electrónico del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de les Corts 1182/XI POR EL CUAL SE DETERMINA "Aceptar la propuesta de adjudicación formulada por la mesa de contratación en el procedimiento CV-PUB-2024-05 para la contratación del servicio de apoyo a la maquetación de las publicaciones de Les Corts Valencianes" a favor de la empresa IMAGINA ANDALUCIA, EXCLUSIVAS DE PUBLICIDAD, S.L., con el siguiente petitum "Revoque dicho Acuerdo, retrotrayendo las actuaciones al momento de la propuesta de adjudicación y adjudicando el contrato a la recurrente, presentada con el nombre comercial de PILIXIP, que constituye la oferta de mejor precio de las presentadas".

Cuarto. En la tramitación del recurso, se ha observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba (en adelante, RPERMC).

Quinto. El órgano de contratación remite el expediente y sus informes, el 27 de febrero de 2025.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, el 28 de febrero de 2025, da traslado del escrito de recurso interpuesto a los demás licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles,

para formular alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho.

Séptimo. El 27 de febrero de 2025, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acuerda la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la

LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que es competente de conformidad con lo dispuesto en los artículo 3.1 y 2, y 46.2, y disposición adicional cuadragésima cuarta de la LCSP, así como 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera, apartado 2, del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de mayo de 2021, y publicado en el BOE de 2 de junio de 2021, al ser el contratante un poder adjudicador de la Comunidad

Autónoma.

Segundo. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo

siguiente.

"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objete del recurso"

objeto del recurso".

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto de interés legítimo en el

ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto

Expte. TACRC - 225/2025 VAL - 45/2025

de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente, licitadora en el procedimiento, fue clasificada en segundo lugar.

En tal sentido, de prosperar su recurso podría ser adjudicataria, gozando por ello de interés legítimo y, por tanto, de legitimación activa.

Tercero. Respecto del cumplimiento del plazo de interposición del recurso, este se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles desde la fecha que el recurrente señala -y no se discute por el órgano de contratación- que fue notificado el acto impugnado, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. El contrato en que se produce el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, *ex* artículo 44.1.a) de la LCSP, pues su valor estimado supera 100.000 euros, no ocurre lo mismo con el acto recurrido.

Respecto del acto objeto de recurso, el recurrente dirige su recurso contra el Acuerdo de la Mesa de Les Corts núm. 1182/XI, de 04/02/2025, por el que se adjudica a la empresa IMAGINA ANDALUCÍA, EXCLUSIVAS DE PUBLICIDAD, S.L., el servicio de apoyo a la maquetación de las publicaciones de Les Corts Valencianes (CV-PUB-2024-05), no obstante, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, el acto de



adjudicación del contrato todavía no ha recaído, siendo realmente el acto que se recurre la aceptación de la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación que precede al requerimiento de la documentación al propuesto como adjudicatario.

Dicho acto, carente de pie de recurso y sin que el mismo contenga motivación ni siquiera in aliunde, debe considerarse equivalente a un visto bueno o conformidad que da el órgano de contratación para continuar con el procedimiento, sin que merezca su consideración como acto de trámite cualificado, de conformidad con lo establecido en el apartado 2ª) del artículo 44 de la LCSP:

"2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Por ello, no habiéndose producido el acto de adjudicación por el órgano de contratación, ni pronunciado este de manera expresa sobre la aceptación o rechazo de la justificación de la baja, el acto recurrido es un mero acto de tramite no cualificado, que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento para la recurrente, ni le produce indefensión o perjuicio irreparable a sus derechos o intereses legítimos.

No procede por ello admitir el recurso, a ser el acto atacado no susceptible de recurso separado del de adjudicación, sin perjuicio de que una vez producido el acto de adjudicación que ponga fin al procedimiento de licitación, pueda la recurrente impugnarlo aduciendo los motivos que en el presente recurso se exponen.

Procede por ello inadmitir el recurso, en aplicación del artículo 55.c) de la LCSP, sin entrar

a considerar los argumentos de fondo aducidos.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.P.R.V., en su propio nombre y derecho

contra el acuerdo de aceptación de la propuesta de adjudicación de la Mesa en el

procedimiento "CV-PUB-2024-05 Servicio de apoyo a la maquetación de las publicaciones

de Les Corts Valencianes", con expediente CV-PUB-2024-05 Maquetación, convocado por

Les Corts Valencianes.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el

artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer

recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a

contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES